

## H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN

### BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VER. 2008-2010

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

El presente **BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO** es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35 fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal.

**Artículo 1.** Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

**Artículo 2.** Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

**Artículo 3.** El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

**Artículo 4.** Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

#### CAPÍTULO II

##### Nombre y Escudo

**Artículo 5.** Cosamaloapan de Carpio, es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

El nombre proviene del vocablo náhuatl Cosamalotl, que significa “Arco iris”, Atl “Río”, Pan “En”; es decir “En el Río del Arco iris”, “Arco iris en el Río” o “Arco del Cielo”.

**Artículo 6.** El escudo, es el símbolo representativo del Municipio, el cual se encuentra constituido de la siguiente manera:

Al centro, el jeroglífico de Cosamaloapan de Carpio, un cuadrúpedo de color amarillo, que es una comadreja, que significa nido de comadrejas; en el cuartel superior izquierdo, se consigna el jeroglífico del Río Papaloapan, que significa Río de las Mariposas; en el cuartel superior derecho, un ingenio azucarero, símbolo de la industria única del Municipio; en el cuartel inferior izquierdo, un papiro símbolo de la cultura y de la poesía; en el cuartel inferior derecho se simboliza el triunfo de los hijos de Cosamaloapan, sobre las tropas francesas; el jefe, símbolo clásico del heroísmo; en el ornamento superior derecho, una guirnalda de encino que representa la fuerza; el ornamento superior izquierdo, una guirnalda de laurel que significa la victoria.

Su lema: Cosamaloapan vigoroso y limpio como su río.

**Artículo 7.** El nombre y el escudo del Municipio serán exclusivamente utilizados por las instituciones públicas, todas las oficinas públicas municipales, deberán exhibir el escudo del Municipio, el uso por otras instituciones o personas requerirán de autorización expresa del H. Ayuntamiento.

#### CAPÍTULO III

##### Extensión y Límites

**Artículo 8.** El Municipio se encuentra integrado por una cabecera, que es la ciudad de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, y nueve congregaciones que son: San Francisco Oyozone, el Mirador, Cerro Colorado, Paraíso Novillero, Nopaltepec, Gabino Barreda, Ciudad General Miguel Alemán, San Antonio Texas y Poblado Dos.

**Artículo 9.** El Municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial aproximadamente de 581.30 kilómetros cuadrados.

Colinda por: el norte, con el Municipio de Santiago Ixmatalhuacan; por el sur, con los Municipios de Chacaltianguis, Tuxtilla y Tlacojalpan; al este, con el Municipio de Tres Valles; al oeste, con Carlos A. Carrillo; al noroeste, con Carlos A. Carrillo; al sureste, con Carlos A. Carrillo y Chacaltianguis; al suroeste, con los Municipios de Otatitlán, Tres Valles y el Estado de Oaxaca; al Noreste con los Municipios de Tres Valles y Tierra Blanca.

La extensión de su territorio, es la comprendida dentro de los límites y las colindancias que se le reconocen actualmente.

**Artículo 10.** Es facultad del Ayuntamiento, establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

## CAPÍTULO IV

### División Territorial

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta con la siguiente división territorial:

- I. Una cabecera Municipal.
- II. Nueve congregaciones.
- III. 424 localidades.

**Artículo 12.** El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población mencionados, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.

## CAPÍTULO V

### Habitantes, Vecinos y Transeúntes

**Artículo 13.** Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

**Artículo 14.** Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

**Artículo 15.** Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, por 6 meses o mas.

**Artículo 16.** Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

#### I. Derechos:

- a) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- b) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- c) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y,

d) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

#### II. Obligaciones:

- a) Inscribirse en el catastro del Municipio, manifestando la propiedad que tenga, industria, profesión o trabajo de que subsista; así como inscribirse en los padrones electorales.
- b) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- c) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
- d) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio.
- e) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- f) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal, a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos y/o líquidos a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos, de acuerdo a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

n) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;

o) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,

p) Respetar las demás disposiciones, que establezcan la Constitución Política Federal, la Constitución del Estado y las disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** Se consideran transeúntes las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, con fines turísticos o laborales.

**Artículo 18.** Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

**Artículo 19.** Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, de acuerdo a los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO VI

### Padrones Municipales

**Artículo 20.** Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

**Artículo 21.** Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

**Artículo 22.** Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales;
- b) Industriales; y,

c) De servicios;

II. Padrón municipal de marcas de ganado;

III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV. Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;

V. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

VI. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

VII. Padrón municipal para el control de vehículos;

VIII. Padrón de automovilistas y choferes;

IX. Padrón de extranjeros;

X. Padrón de licencias de conductores de vehículos;

XI. Padrón de jefes de manzana;

XII. Padrón de peritos responsables de obra;

XIII. Padrón de infractores del Bando; y,

XIV. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

**Artículo 23.** Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del secretario del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VII

### Administración Pública Municipal

**Artículo 24.** Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación so-

cial, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

**Artículo 25.** El H. Ayuntamiento del Municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, es un cuerpo colegiado y deliberante electo, de acuerdo a los lineamientos que establecen las leyes electorales del Estado, encargado de la administración del Municipio y cuya integración se rige por la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave y la Ley Orgánica del Municipio Libre, y está compuesto por: el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

**Artículo 26.** Los titulares de las entidades y dependencias tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y la reglamentación del área correspondiente.

**Artículo 27.** Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: los agentes municipales, los titulares de las delegaciones administrativas y sociales, los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**Artículo 28.** Son funcionarios municipales:

I. El Secretario del H. Ayuntamiento.

II. El Tesorero.

III. Los Directores de Departamentos.

IV. El Contralor.

**Artículo 29.** Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 30.** Son organismos auxiliares del H. Ayuntamiento.

I. Los comités y patronatos de vecinos que realicen obras de beneficio colectivo y con la personalidad reconocida por el H. Ayuntamiento.

II. La junta de mejoramiento moral, cívico y material.

III. El comité municipal de protección civil.

IV. El H. Cuerpo de Bomberos.

## CAPÍTULO VIII

De la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal, Tránsito y Protección Civil

**Artículo 31.** De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

**Artículo 32.** El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

**Artículo 33.** Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del municipio.

Lo anterior se podrá hacer únicamente, mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

**Artículo 34.** Los agentes integrantes de la Corporación de la Policía Preventiva Municipal, deberá cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

**Artículo 35.** La Policía Municipal, está integrada por:

- a) Inspector
- b) Comandante Primero
- c) Comandante Segundo
- d) Sargento
- e) Oficial
- f) Cabo
- g) Clase

**Artículo 36.** La Policía Municipal, es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio.

Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para resguardar la integridad física de las personas y sus bienes, el desenvolvimiento normal de las instituciones, la seguridad del municipio, impidiendo todo acto que altere la paz y la tranquilidad social.

**Artículo 37.** La Policía Municipal, auxiliará a las autoridades estatales, federales del ramo judicial y ministerial, cuando sea requerido para ello, acatando disposiciones o mandatos legítimos de autoridad competente; auxiliando además cuando así se lo requieran en la investigación de delitos; en la localización, detención, y aprehensión de personas cuando estas sean sorprendidas en flagrancia.

En lo administrativo, apoyará en la ejecución de suspensión de obras realizadas sin licencia, o bien, cuando éstas no cumplan con las disposiciones municipales o las normas de construcción; independientemente de las contenidas en este bando de policía y buen gobierno.

**Artículo 38.** En materia de seguridad pública, el ayuntamiento deberá:

I. Aprobar el programa municipal de seguridad pública.

II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a problemáticas de seguridad municipal, a través de los agentes municipales, Jefes de sector o de manzana.

III. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con otros ayuntamientos, para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública municipal; y

IV. Apoyar la capacitación de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal.

**Artículo 39.** En materia de Seguridad Pública, corresponde al Presidente Municipal, como encargado del ramo de policía:

I. Procurar el bienestar y el orden público dentro del Municipio, decretando las medidas de seguridad para las personas y sus bienes.

II. Dictar las medidas necesarias para la observación y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.

III. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas de solución.

IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la policía municipal.

V. Capacitar regularmente a los elementos que integren el cuerpo de policía municipal.

**Artículo 40.** Con las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 115 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 fracción XV de la Constitución Política del Estado y 36 fracciones X y XVII de la Ley

Orgánica del Municipio Libre, el Presidente Municipal, designará a los elementos que ingresarán al cuerpo policiaco, siempre y cuando éstos reúnan el perfil requerido; resolverá además, sobre el nombramiento, suspensión, remoción, ascenso o reconocimiento de dichos elementos policiacos.

**Artículo 41.** Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

I. Torturar o proporcionar cualquier tipo de maltrato a los detenidos, dentro o fuera de las instalaciones policiacas, independientemente del delito o falta administrativa, que hayan cometido.

II. Practicar cateos sin orden judicial o administrativa.

III. Privar de la libertad a una persona sin motivo justificado.

IV. Portar armas de fuego o de cualquier otra índole y usar uniforme, fuera del horario de servicio.

V. Ingerir bebidas alcohólicas, dentro del horario de servicio.

VI. Consumir cualquier tipo de drogas o sustancias enervantes, dentro o fuera del horario de servicio.

VII. Introducirse a cualquier centro de vicio, portando el uniforme reglamentario de la policía municipal, o cualquier insignia de la misma, fuera del horario de servicios.

Será motivo de responsabilidad, no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de la comisión de un delito, falta o infracción.

## CAPÍTULO IX

### De la Justicia Administrativa Municipal Medidas Precautorias

**Artículo 42.** Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;

III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,

IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

**Artículo 43.** En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

## CAPÍTULO X

### Medidas de Seguridad

**Artículo 44.** Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Reglamento.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

## CAPÍTULO XI

### Visitas de Verificación

**Artículo 45.** Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

**Artículo 46.** Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el capítulo séptimo de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 47.** Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

**Artículo 48.** El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título terce-

ro del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO XII

### Cancelación de las Licencias de Funcionamiento y de las Cédulas de Empadronamiento

**Artículo 49.** Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;

II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;

IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual;

V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;

VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

**Artículo 50.** El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 51.** Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO XIII

### Clausuras

**Artículo 52.** Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;

II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;

IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;

V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones esta-

blecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;

VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;

VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;

VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;

IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refinando de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,

XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

**Artículo 53.** Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;

II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;

III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;

IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;

V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

**Artículo 54.** El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Municipal de la materia.

La orden que decreta la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;

II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;

III. Domicilio donde se llevará a cabo;

IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;

V. Su fundamentación y motivación; y,

VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla. Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

**Artículo 55.** En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

**Artículo 56.** La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

**Artículo 57.** La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

## CAPÍTULO XIV

### Infracciones o Faltas a la Legislación y Reglamentación Municipal

**Artículo 58.** Son infracciones al orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso,

deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y/o del propietario, según sea el caso;

V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

VI. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

VIII. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

IX. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;

X. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XI. Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.

XIII. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.

XIV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XV. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

XVI. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

XVII. Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;

XVIII. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

XIX. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daños a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces; y,

XXII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

**Artículo 59.** Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en

la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

V. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;

VI. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII. Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;

IX. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

XI. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV. Realizar comercio en la vía pública;

XVI. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente; y,

XVIII. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

**Artículo 60.** Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;

II. Que los dueños de animales permitan que, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;

VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 8:00 a las 20:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente;

VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;

X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XI. Orinar o defecar en la vía pública;

XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XIII. Mantener en mal estado la pintura de las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;

XIV. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XVI. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;

XVII. Propiciar o realizar la deforestación;

XVIII. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;

XIX. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XX. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XXI. Hacer uso irracional del agua potable; y,

XXII. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

**Artículo 61.** Son infracciones que atentan contra la salud:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;

III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;

IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;

V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;

VI. Fumar en lugares públicos o prohibidos en el reglamento de la materia;

VII. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VIII. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

IX. Vender sustancias volátiles, inhalables, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;

X. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;

XI. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

XII. Inhalar cemento, tiner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;

XIII. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

XIV. Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública; y,

XV. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

**Artículo 62.** Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;

II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;

III. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;

V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;

VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;

VIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;

IX. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

X. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;

XI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

XII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;

XIII. Asistir en estado de ebriedad o drogado a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;

XIV. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.

XV. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

**Artículo 63.** Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;

III. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;

IV. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,

V. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

**Artículo 64.** Se consideran infracciones que atentan contra la seguridad de las personas, con el uso de vehículos automotores en el tránsito y la vialidad:

I. Viajar en una motocicleta más de dos personas, o las que se encuentren autorizadas, si así lo hubiere en la tarjeta de circulación.

II. Cuando el conductor viaje con otra persona o se transporte carga, la motocicleta no circule por el carril de la extrema derecha de la vía, el conductor deberá tener cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III. Transitar, en motocicleta sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV. Transitar en posición paralela dos o más motocicletas en un mismo carril.

V. Transitar el conductor y su acompañante sin casco y anteojos protectores.

VI. Circular en motocicleta sin el sistema de alumbrado con luz baja permanentemente, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VII. No señalar con anticipación cuando vaya a realizar una vuelta.

VIII. Llevar carga en exceso que dificulte su visibilidad, su equilibrio adecuado, su operación o que constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

IX. Transportar en motocicleta tanques de gas o garrafones de vidrio.

X. Los conductores de vehículos automotores, no deberán manejar en estado de ebriedad, ni llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

XI. No traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo.

XII. No respetar las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, carga y descarga, contaminación ambiental y límite de velocidad.

XIII. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escape y equipo de sonido, rebasando los decibeles marcados por la ley.

XIV. No respetar las áreas de ascenso y descenso para el uso exclusivo de transporte públicos.

XV. Estacionarse en doble fila.

XVI. Levantar y bajar pasaje en lugares no autorizados para tal fin.

XVII. Conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad.

XIX. Efectuar carreras o arrancones con cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública.

XX. Estacionar vehículos sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.

XXI. Estacionar vehículos en zonas autorizadas de carga y descarga sin que éste se dedique a ésta actividad.

XXII. Circular en sentido contrario al carril de circulación.

XXIII. Estacionarse en zonas donde se encuentren rampas especiales de acceso a la banqueta para personal con capacidades diferentes.

XXIV. Estacionarse en todas aquellas zonas o vías públicas, en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

XXV. Estacionarse fuera de los horarios permitidos para carga y descarga que es de las 22:00 horas a las 06:00 de la mañana.

XXVI. Cualquier otra que se encuentre contemplada en ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

## CAPÍTULO XV

### Expendios Comerciales y de Bebidas Alcohólicas

**Artículo 65.** El Cabildo, es la única autoridad, que autoriza el funcionamiento de negocios que expendan bebidas alcohólicas, así mismo, estos establecimientos deberán contar con licencia que expida la autoridad sanitaria.

**Artículo 66.** El Cabildo no otorgará el permiso correspondiente, para el establecimiento de bares, cantinas, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías, si estos no cuentan con la autorización del setenta y cinco por ciento de los vecinos que radican en ambas aceras en un radio de 200 metros.

**Artículo 67.** Para que se autoricen los establecimientos de bares, cantinas, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías, estos deberán ubicarse por lo menos a cien metros de distancia de centros educativos y religiosos, independientemente del requisito del artículo anterior, además del visto bueno del jefe de manzana.

**Artículo 68.** Para que el Ayuntamiento, otorgue a los particulares licencia o permiso, para una actividad comercial, mercantil o industrial, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitar su alta como causante del Municipio.

II. Obtener la licencia necesaria para la actividad que se pretenda desarrollar, de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivas esferas de competencia.

IV. Justificar por los medios idóneos, que los locales destinados a la actividad comercial, mercantil o industrial, cuenten con los elementos físicos necesarios, para la seguridad e higiene de las personas que cotidianamente acudan a dichos establecimientos.

V. En tratándose de personas morales, deberán acompañar a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.

**Artículo 69.** Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Reunir los requisitos necesarios en este bando.

II. Cubrir las cargas fiscales, que imponga el Ayuntamiento y las demás autoridades competentes.

III. La obtención de la licencia o permiso de la autoridad municipal, y de las autoridades federales o estatales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran.

IV. Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control.

V. Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento, a través de la oficina municipal correspondiente, cuando los establecimientos cuenten con locales fijos, deberán contar con las siguientes medidas de seguridad:

a) Puerta de emergencia.

b) Equipo de primeros auxilios.

c) Equipo para el control de incendios.

d) Equipo de alarma.

e) Sujetarse a los horarios y tarifas fijados por el Ayuntamiento.

**Artículo 70.** Los propietarios, responsables o encargados de depósitos o expendios de bebidas alcohólicas, tiendas de abarrotes y similares, sólo podrán vender dichas bebidas en botella cerrada, sin permitir que los clientes consuman bebidas alcohólicas en estos establecimientos o en áreas cercanas a los mismos.

**Artículo 71.** El H. Ayuntamiento, apoyado en las leyes y reglamentos correspondientes, a través del ramo respectivo, ejercerá funciones de vigilancia, control, inspección y fiscalización, sobre las actividades comerciales y de servicios de los particulares, para evitar que dichas actividades se realicen fuera de los horarios y normas establecidas.

**Artículo 72.** Las cantinas, bares y cervecerías, se deberán establecer por lo menos a 100 metros de distancia de las carreteras federales y estatales.

**Artículo 73.** La contravención a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, ameritará según el caso las siguientes sanciones:

I. Amonestación

II. Multa hasta de 15 días de salario mínimo vigente en la zona, al momento de cometer la infracción o arresto hasta por 36 horas.

III. Clausura del negocio o establecimiento.

IV. La cancelación de la licencia o permiso, cuando el giro comercial o de servicios, incumpla con la actividad para la que fue autorizado, y altere el orden público, se ofenda la moral, las buenas costumbres o el interés públicos, previa audiencia del interesado y resolución, que emita el Cabildo al respecto.

## CAPÍTULO XVI

### Sanciones

**Artículo 74.** Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cuales quiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Municipio; con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V. Clausura;

VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,

VII. Demolición de construcciones; y,

VIII. Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 75.** Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaron a existir, y las siguientes agravantes:

a) La gravedad de la infracción o del daño causado;

b) La condición socioeconómica del infractor;

c) El uso de violencia física o moral; y

d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo vigente en el Municipio, al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 76.** Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

**Artículo 77.** Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO XVII

### Actos Administrativos

**Artículo 78.** Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

**Artículo 79.** Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

**Artículo 80.** La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

**Artículo 81.** La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliere dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

**Artículo 82.** Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código.

**Artículo 83.** Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO XVIII

### Procedimiento Administrativo Municipal

**Artículo 84.** El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad; y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

**Artículo 85.** El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz.

## CAPÍTULO XIX

### Recursos

**Artículo 86.** Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, el cual, tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada, deberá interponerse por el interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;

II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;

III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;

V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;

VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;

X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,

XI. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

**Artículo 87.** Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

**Artículo 88.** El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

**Artículo 89.** En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

**Artículo 90.** La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 91.** El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;

IV. Que sean revocados por la autoridad;

V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable;

VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,

VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

**Artículo 92.** Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; y,

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 93.** El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

**Artículo 94.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer

por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

**Artículo 95.** Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

**Artículo 96.** No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

**Artículo 97.** Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 98.** En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

**Artículo 99.** La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en la Constitución Federal, Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente **BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO** surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.** Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el bando que se abroga.

**Artículo Cuarto.** En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, estos gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

**Artículo Quinto.** Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho.

Ing. Juan René Chiunti Hernández  
Presidente Municipal  
Rúbrica.

Profra. Elena Zamorano Aguirre  
Sindica  
Rúbrica.

C. Alberto Jiménez Rivera  
Regidor Primero  
Rúbrica.

Ing. Mateo Yépez López  
Regidor Sexto  
Rúbrica.

Profra. Elvis del Carmen Domínguez Andrade  
Regidora Segunda  
Rúbrica.

C. Silviano Clemente Moreno  
Regidor Séptimo  
Rúbrica.

C. Beatriz Cruz Cruz  
Regidora Tercera  
Rúbrica.

C. Beatriz Cruz Hernández  
Regidora Octava  
Rúbrica.

Lic. Praxedis Fernández Balderas  
Regidor Cuarto  
Rúbrica.

C. Antonio Zárate Zabaleta  
Regidor Noveno  
Rúbrica.

Lic. Fernando Hernández Molina  
Regidor Quinto  
Rúbrica.

folio 307

## H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN, VER.

### REGLAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA MUNICIPAL DE COSAMALOAPAN, VER.

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El objetivo del presente Reglamento es regular la prestación del servicio de limpia pública en el Municipio de Cosamaloapan de Carpio, Veracruz, de conformidad con el artículo 115 fracción II y III inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 68 y 71 fracción X inciso c, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, artículos 34, 35 fracción XXV inciso c, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**Artículo 2.** La aplicación de este reglamento compete al Gobierno Municipal, por medio del Departamento de Limpia Pública, al Presidente Municipal y al H. Cabildo Municipal.

**Artículo 3.** Los principios del servicio de limpia pública en el Municipio son:

I. Elevar la calidad de vida y promover la protección del ambiente, mediante la limpieza de la ciudad.

II. Fomento de la urbanidad y de la cultura ambiental de sus habitantes y sus visitantes.

III. Mantenimiento óptimo del servicio de limpieza urbana.

IV. Corresponsabilidad de autoridades, habitantes y visitantes, en la aplicación de estos principios y del presente Reglamento, vía participación social permanente en programas de reúso y reciclamiento, instalación de depósitos, anuncios y demás actividades que faciliten este objetivo.

V. Reforzamiento de la acción directa de limpieza con campañas preventivas y oportunas de concientización y educación ambiental para los habitantes y visitantes.

VI. Rescate de la imagen del Municipio, procurando la creación de un Municipio Limpio y Sano, agradable a propios y visitantes.

VII. Reducción de residuos en las fuentes generadoras.

**Artículo 4.** Respecto a los residuos sólidos, las acciones del servicio de limpia comprenden:

I. Barrido manual y/o mecánico de calles, avenidas, jardines, mercados y plazas públicas.

II. Recolección de basura y desechos provenientes de las vías públicas.

III. Recolección de residuos domésticos y otros no peligrosos.

IV. Colocación de recipientes y contenedores.

V. Transporte de los residuos sólidos a las estaciones de transferencia, tratamiento y/o a sitios de disposición final destinados para tal efecto.

VI. Transferencia

VII. Tratamiento

VIII. Reciclaje

**Artículo 5.** Para la aplicación de este Reglamento, se entiende por:

Almacenamiento. Retención temporal de los residuos, previa a su aprovechamiento, entrega al servicio de recolección o su disposición final.

Apercibimiento. Advertencia para no realizar un comportamiento que origina una infracción a este Reglamento.

Centros de acopio. Sitios destinados a recepción y subproductos previamente recuperados, provenientes de residuos